

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-060/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA<sup>1</sup>

**Chihuahua, Chihuahua; veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>3</sup> en el recurso de apelación promovido en contra de la resolución **IEE/CE127/2023**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup>.

### **1. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y, el material probatorio que obra en autos se pueden desprender los siguientes antecedentes:

#### **IEE-PSO-001/2023**

**1. Primera denuncia.** El once de enero, el PAN presentó ante el Instituto un escrito de denuncia por hechos en contra de Marcelino Gómez Brenes, en su carácter de delegado de los programas federales de bienestar en los municipios de Chihuahua, Aldama y Aquiles

---

<sup>1</sup>Colaboró en la revisión de forma: Aracely Fernández Gómez

<sup>2</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Instituto o Consejo Estatal.

Serdán<sup>5</sup>, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la difusión de propaganda con identidad gráfica que replica el rostro del denunciado a través de propaganda impresa y de pinta en bardas, con la intención de posicionar su imagen frente a la ciudadanía con propósitos político-electorales.

En el mismo escrito, la parte denunciante solicitó la adopción de la medida cautelar.

**2. Admisión de la queja y registro.** El diecisiete de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia y formó el expediente **IEE-PSO-001/2023**.

**3. Improcedencia de las medidas cautelares.** El veinte de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto emitió acuerdo, a través del cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario **IEE-PSO-001/2023**.

**4. Recurso de revisión.** El día primero de marzo, la denunciante presentó ante el Instituto escrito de interposición de recurso de revisión en contra del acuerdo del veinte de febrero, con el que se negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**5. Resolución del Consejo Estatal.** El tres de abril, el Consejo Estatal del Instituto, emitió resolución con clave **IEE/CE54/2023**, confirmando el acuerdo de veinte de febrero, dictado por la Consejera Presidenta del citado Instituto, dentro del expediente **IEE-PSO-001/2023**, mediante el que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente.

**6. Medio de impugnación contra la negativa de la adopción de las medidas cautelares.** El doce de abril, la hoy actora presentó recurso de apelación a efecto de combatir la resolución de clave

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se referirá como denunciado.

**IEE/CE54/2023**, emitida el tres de abril, por el Consejo Estatal del Instituto, con la cual se confirmó acuerdo del veinte de febrero, que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**7. Recurso de apelación RAP-020/2023.** El diecinueve de mayo, el Consejo este Tribunal determinó confirmar la resolución precisada en el párrafo anterior.

### **IEE-PSO-009/2023**

**8. Segunda denuncia.** El siete de marzo, el PAN presentó ante el Instituto una segunda queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la difusión de propaganda con la identidad impresa con la intención de posicionar su imagen frente a la ciudadanía con propósitos políticos-electorales.

**9. Admisión de la queja y registro.** El diecisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja la cual, se registró con clave **IEE-PSO-009/2023**.

### **IEE-PSO-010/2023**

**10. Tercera denuncia.** El trece de abril, el PAN presentó ante el Instituto un tercer escrito de denuncia en contra de Marcelino Gómez Brenes, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y acto anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la difusión de propaganda con identidad grafica que se replica el rostro del denunciado a través de la pinta de bardas con la intención de posicionar su imagen frente a la ciudadanía con propósitos político-electorales.

**11. Admisión de la queja y registro.** El diecisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja la cual, se registró con clave **IEE-PSO-010/2023**.

**12. Periodo de instrucción y acumulación.** El dieciocho de mayo se declaró abierto el periodo de instrucción y se ordenó acumular el procedimiento **IEE-PSO-010/2023** al diverso de clave **IEE-PSO-001/2023** y acumulado **IEE-PSO-009/2023**.

**13. Cierre de instrucción y vista.** El cinco de julio, la Secretaría Ejecutiva cerró el periodo de instrucción y dio vista a las partes con las constancias del expediente para que hicieran las manifestaciones de su intención.

**14. Resolución impugnada.** El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal emitió resolución que ahora se impugna por la cual determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### **Recurso de apelación**

**15. Presentación del medio de impugnación.** El uno de octubre, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal interpuso demanda de recurso de apelación en contra de lo resuelto por el citado Consejo.

**16. Formación, registro y turno.** Por acuerdo de fecha seis de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **RAP-060/2023**, asimismo, lo asumió para su sustanciación y resolución.

**17. Admisión del medio de impugnación, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria** <sup>6</sup>. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación, cerró el periodo de instrucción y, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente recurso.

---

<sup>6</sup> Visible a foja 345 a 348 del expediente.

## 2. COMPETENCIA

18. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto.

19. Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo tercero, y 37; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>7</sup> así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.<sup>8</sup>

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

20. Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, párrafo 1, por quien se cuenta con la **personería y legitimación** al cumplirse con lo establecido en el artículo 360, numera 1, debido a que el partido actor fue quien presentó la queja que originó el procedimiento ordinario sancionador del que se derivó el presente recurso de apelación **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

- **Agravios de la parte actora.**

21. Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce como motivos de agravio los siguientes:<sup>9</sup>

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>9</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL

**22.** En el caso, el actor controvierte que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, debido a que el Instituto tomó como único parámetro para deslindar de responsabilidades a los denunciados sus propios dichos en los que negaron los hechos y su participación en los mismos.

**23.** Lo anterior, respecto a que el denunciado no intervino en forma alguna en la contratación directa o indirecta de la realización y entrega de propaganda adherible que difundía la imagen de una persona de sexo masculino que usa barba, bigote y sombrero tipo vaquero, supuestamente alusiva a su persona a la per de la entrega del beneficio que otorga el programa “Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores”.

**24.** De igual forma, la parte actora señala que el denunciado manifestó no haber intervenido en forma alguna ni haber contratado directamente o a través de una persona física o moral la realización de pinta de bardas con la leyenda “PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN EN CHIHUAHUA #EsClaudia, seguida de diversas pintas en color negro con la silueta del rostro de una persona de sexo masculino, que usa barba, bigote y lleva un sombrero tipo vaquero, supuestamente alusiva a su persona, ubicadas en diferentes puntos de la Chihuahua, informando no tener ningún conocimiento de los hechos”.

**25.** Asimismo, la parte actora se queja del hecho que el denunciado únicamente manifestó no haber intervenido en forma alguna ni contratado directamente o a través de una persona física o moral la impresión y entrega de propaganda impresa de un escrito tipo carta, el cual supuestamente contenía su nombre, fotografía y un mensaje dirigido a la ciudadanía chihuahuense.

---

ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

26. En tal virtud, a juicio de la parte actora era necesario que el Instituto advirtiera la trascendencia que tuvo ante la ciudadanía la propaganda denunciada, esto durante casi un año ininterrumpido en que se promocionó la imagen del denunciado en lugares de alta concurrencia donde fueron colocadas las pintas.

27. Al respecto, refiere la parte actora que, si bien no existió llamamiento al voto o la promoción de algún partido político, lo cierto es que a su juicio hubo la intención de promocionar la imagen del denunciado partiendo de la **jurisprudencia 2/2023** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía<sup>10</sup>**”.

28. En ese sentido, a juicio de la parte actora se reúnen en el caso los elementos siguientes:

***1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.***

29. Refiere la parte actora que la propaganda se difunde a través de publicaciones masivas en redes sociales pagadas por el denunciado, asimismo, al ser pagada dicha publicidad en redes sociales, no se requiere del elemento volitivo de las personas para consumir la propaganda ya que llegan en automático.

***2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido.***

---

<sup>10</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

30. La propaganda denunciada se difunde en lugares públicos de acceso libre, tal y como lo son los cientos de pintas de bardas de la imagen del denunciado que a la fecha siguen colocadas; la publicidad pautaada en redes sociales que obliga a los usuarios a consumirla; y los materiales impresos que se distribuyen en diferentes puntos de la Ciudad de Chihuahua.

***3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.***

31. Al respecto, la actora refiere que los mensajes son repetitivos ya que los mismos se enfocan en replicar el rostro y nombre del C. Marcelino Gómez Brenes tal y como lo pudo constatar la autoridad resolutora.

32. En razón de lo expuesto, es que la parte actora concluye que existen los elementos suficientes para tener por colmado el elemento subjetivo con lo que se acreditan las infracciones atribuidas al denunciado, no obstante, la responsable incurre en una omisión al dejar de hacer el análisis del elemento subjetivo para poder emitir una resolución de fondo fundada y motivada.

- **Metodología**

33. En ese orden, los motivos de disenso se analizarán de manera primeramente la fundamentación y motivación de la resolución respecto a la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, después el tema del deslinde, para concluir con el estudio del posicionamiento del denunciante frente a la ciudadanía con fines electorales, sin que ello cause agravio al actor de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, **04/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>11</sup>”**.

- **Marco normativo**
  - **Promoción personalizada**

**34.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye **todo aquel elemento gráfico o sonoro** que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político.

**35.** Asimismo, la propia Sala Superior ha sostenido que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución consagra la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental que implique una promoción personalizada.

**36.** Al efecto, dicho precepto define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>12</sup> En adelante se podrá citar como Sala Superior.

37. De igual forma, ese precepto constitucional establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

38. Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

39. Además, del citado artículo 134, párrafo octavo, constitucional se desprende una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable; que tratándose de la materia electoral comprende las conductas que podrían incidir indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

40. Así, lo ahí regulado, se trata de una prohibición que no admite excepciones y que se refiere a las características que debe satisfacer la propaganda gubernamental, de modo que no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos con impacto en una elección.

41. En cuanto a esa prohibición, la Sala Superior emitió la **jurisprudencia 12/2015**, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA<sup>13</sup>”**, en la cual consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

**a) Elemento personal.** Este elemento se colma, cuando del texto del mensaje quede evidenciada la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

---

<sup>13</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**b) Elemento objetivo.** En cuanto a este elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Elemento temporal.** En lo relativo a este elemento, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

#### **- Uso indebido de recursos públicos**

**42.** Es importante precisar que, el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece a la letra lo siguiente:

**Artículo 134.** [...] Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]

**43.** Del contenido del citado numeral, se desprende que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

**44.** En tal virtud, se advierte que el espíritu de la constitución consiste en la tutela del principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

**45.** En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos<sup>14</sup>.

**46.** Asimismo, dicha superioridad ha sostenido que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones<sup>15</sup>.

**47.** En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado<sup>16</sup>.

**48.** Asimismo, este órgano ha sostenido que la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles constituye, en principio, una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Tal como se resolvió en el recurso de apelación: SUP-RAP-410/2012 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-21/2018.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-4/2014.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 14/2012, de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

<sup>17</sup> Tal como se resolvió en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2014.

49. De lo expuesto, se tiene que la Sala Superior también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

50. La razón de ello, entre otras cosas persigue inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral. El principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

51. Ello, implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes<sup>18</sup>, sino de manera conjunta, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada **es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.**

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

52. Al respecto, el artículo 3 BIS, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral define a los actos anticipados de precampaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

---

<sup>18</sup> Tal como se prevé en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

**53.** Por su parte, el inciso c) de la citada Ley, prevé que los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

**54.** Los preceptos anteriores tienen como fin el proteger la equidad en la contienda dentro de un proceso electoral, esto con el fin de que las candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en el electorado.

### **Caso concreto**

#### **- Indebida fundamentación y motivación**

**55.** En el caso, respecto a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se tiene lo siguiente:

**56.** En primer término, se advierte que contrario a lo que afirma la parte actora, el Instituto sí fundó y motivó su determinación con base en las siguientes consideraciones:

**57.** Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

**58.** Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado

desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

**59.** Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

**60.** En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

**61.** El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1. Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2. Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

**62.** Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

**63.** Al respecto, se advierte que el Consejo Estatal determinó que con base en las pruebas aportadas por el denunciante y las realizadas por

el propio Instituto mediante actas circunstancias que obran en autos del procedimiento<sup>19</sup>, se pudo concluir que **existió una objetiva relación entre las imágenes**, pues en todas ellas se advierte similitud de elementos que fueron señalados por el PAN como **la silueta del rostro de una persona de sexo masculino, quien usa barba y bigote y lleva un sombrero tipo vaquero**<sup>20</sup>.

**64.** Asimismo, determino que aun y cuando se advirtiera la identidad grafica de las imágenes denunciadas, ese simple hecho no acreditó la comisión de una infracción a la normativa electoral de manera directa, sino que era necesario analizar si el contexto de la denuncia podía generar un posicionamiento en el electorado que afectara la equidad en la contienda al demostrar una estrategia de publicidad sistemática y continua en beneficio del denunciado.

**65.** En ese sentido, en el caso se consideró inexistente la infracción atribuida al denunciado respecto al uso indebido de recursos públicos tal como se prevé a continuación:

**66.** De la resolución impugnada se advierte que a consideración del Consejo Estatal eran inexistentes las infracciones atribuidas por el partido denunciado a los sujetos denunciados en relación con el uso indebido de recursos públicos en contravención del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.

**67.** Lo anterior, acorde con lo establecido en el precepto constitucional, los principios de imparcialidad y neutralidad tienen como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la

---

<sup>19</sup> Actas que se asentaron a foja 48 de la resolución impugnada en que se agrupan nueve que contienen el desahogo del contenido de la documental impresa, las notas periodísticas, publicaciones de Facebook, así como la pinta de bardas con la silueta del hombre con sombrero, barba y bigote.

<sup>20</sup> Tal como se advierte del último párrafo de la foja 64 de la resolución impugnada.

ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

**68.** En ese sentido, se estima correcto que el Consejo Estatal concluyera que la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que los recursos públicos de que disponen se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad.

**69.** Por esa razón, al no existir elementos que evidenciaran la intención del denunciado de hacer promoción a su imagen respecto del próximo proceso electoral es que correctamente el Consejo Estatal estimó que no se actualizaba.

**70.** Se arriba a la conclusión anterior, debido a lo siguiente:

**71.** En primer término, respecto a la entrega de la propaganda adherible denunciada, el instituto local señaló que desde la contestación al requerimiento de información realizada por la autoridad investigadora mediante escrito de uno de febrero, así como de los escritos de contestación de denuncia, el ciudadano requerido negó haber contratado la impresión directa o indirecta de la propaganda adherible y haber llevado a cabo la entrega de la propaganda impresa mencionada, manifestando que desconocía tal situación y deslindándose de los hechos.

**72.** Por esa razón, el Consejo Estatal determino que la conducta atribuida al denunciado no violentó lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal, al no obrar elementos para determinar quiénes fueron las personas que llevaron a cabo la elaboración, contratación y/o difusión de la propaganda impresa adherible presuntamente alusiva al denunciado o bien, cuál fue la forma en la que se pagó su elaboración o creación, así como la supuesta entrega a la par de los beneficios para los adultos mayores o por servidores públicos.

**73.** Por tales razones, es que el Consejo Estatal no tuvo por acreditada la existencia del adherible denunciado, al tener como única prueba las fotografías en las que se apreciaron, sin embargo, las mismas al ser de carácter técnico requerían ser concatenadas con otro medio de convicción de conformidad con los artículos 277, párrafo 3, incisos b) y c), así como 278, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

**74.** Se comparte la determinación anterior debido a que tal como lo afirmó el Consejo Estatal, en el caso las pruebas aportadas por el PAN generaron únicamente un indicio respecto de la existencia y conformación de la propaganda adherible, sin embargo, tal como se razonó en la resolución<sup>21</sup> su entrega y el beneficio que argumenta en su denuncia no se pudo acreditar de la investigación.

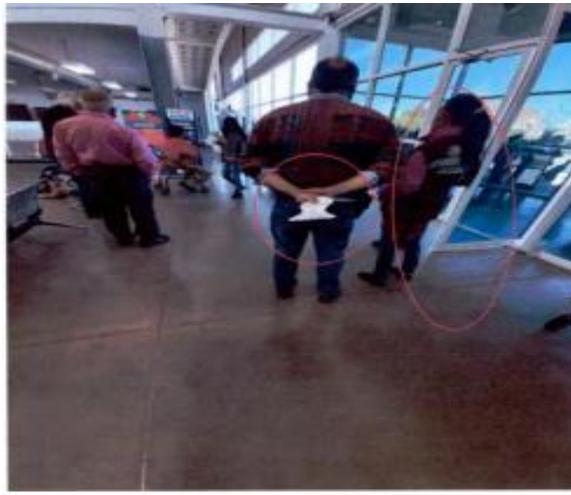
**75.** Además, tal como se afirma en la propia resolución impugnada<sup>22</sup> de las constancias que obran en autos no se pudo constatar tampoco que la entrega de los beneficios del programa haya sido organizado o coordinado por el denunciado, pues de las imágenes que se adjuntaron a la investigación solo se pudo ver una calcomanía con la silueta del hombre con sombrero, bigote y barba, pero no se constató la entrega y reproducción, tal como se advierte a continuación<sup>23</sup>:

---

<sup>21</sup> Tal como se advierte a foja 71 de la resolución impugnada.

<sup>22</sup> Tal como se advierte a foja 72 de la resolución impugnada.

<sup>23</sup> Tal como se advierte en la tabla insertada en la foja 71 de la resolución impugnada.



**76.** Por las razones expuestas, se comparte con el Consejo Estatal que se concluyera que en el caso no se acreditaba la infracción en la que el PAN señaló que se vulneró el principio de imparcialidad y equidad durante la entrega de apoyos por un programa social para adultos mayores, en los que supuestamente se les repartía propaganda adherible a las personas beneficiadas con la imagen de Marcelino Gómez Brenes en color negro utilizando un sombrero, pues no obraron elementos de prueba que así lo acreditaran<sup>24</sup>.

**77.** Ahora bien, respecto de la **publicación realizada en red social Facebook**, de la contestación al requerimiento de información realizado al denunciado, mediante acuerdo de uno de febrero, informó que el perfil de Facebook era propio y que realizaba las publicaciones en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

**78.** Por ese motivo, el Consejo Estatal consideró que la publicación no violentaba lo establecido por el artículo 134 de la Constitución

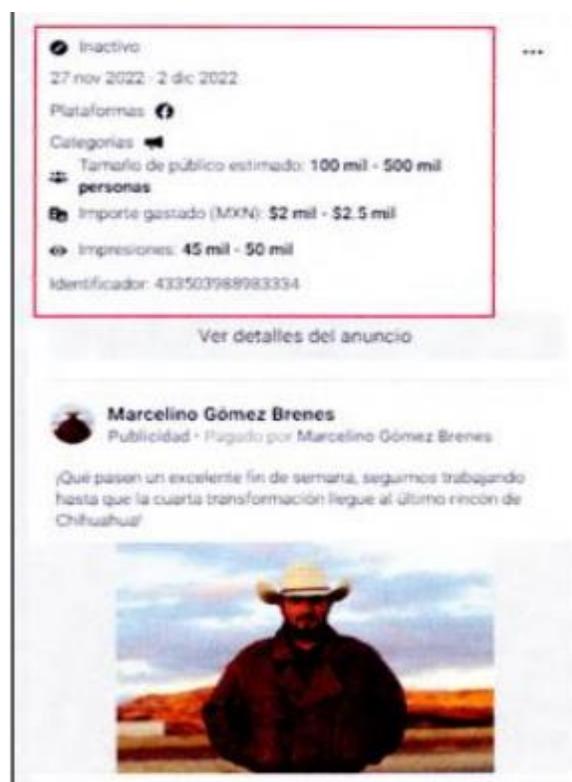
---

<sup>24</sup> Tal como se advierte a foja 72 de la resolución impugnada.

federal en materia de uso indebido de recursos públicos, ya que la publicidad fue pagada por el denunciado a nombre propio, en su cuenta de red social antes señalada y fue quien pagó la difusión de las publicaciones, sin que exista elemento del que se pueda advertir que el pago realizado se haya hecho a través de recursos públicos.

**79.** Por esa razón, el Consejo Estatal estimó que ante la ausencia de elementos que pudieran acreditar que el denunciado pagó las publicaciones mediante recursos públicos, era jurídicamente imposible tener por acreditada la infracción denunciada.

**80.** Lo anterior, se comparte debido a que tal como se asentó en la resolución impugnada<sup>25</sup>, de la publicación que se encuentra en el perfil personal del denunciado, se advierte claramente la leyenda “*publicidad pagada por Marcelino Gómez Brenes*”.



**Mensaje:** "¡Qué pasen un excelente fin de semana, seguimos trabajando hasta que la cuarta transformación llegue al último rincón de Chihuahua!".

**81.** En esa tónica, se comparte lo resuelto por el Consejo Estatal<sup>26</sup> respecto a que la publicación no violentó lo establecido por el artículo 134 de la Constitución federal en materia de uso indebido de recursos públicos, ya que la publicidad fue realizada por el denunciado a nombre propio, en su cuenta de red social y fue quien pagó la difusión de las publicaciones, sin que exista elemento del que se pueda advertir que el pago realizado se haya hecho a través de recursos públicos.

**82.** Lo anterior, al no actualizarse en el caso los supuestos de la jurisprudencia **12/2015**, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, esto al no reunirse los elementos, personal, objetivo y temporal,<sup>27</sup> pues en el presente asunto de la publicación únicamente se advierte la imagen del denunciado, pero no existe un mensaje con intención de promoción de su persona a una aspiración política y, la fecha de la misma data de antes del inicio del proceso electoral en curso, esto entre el 27 de noviembre y dos de diciembre, ambos del año dos mil veintidós.

**83.** De ahí que, se comparta por esta parte lo resuelto por el Instituto, al estimarse que su conclusión se encuentra debidamente fundada y motivada.

**84.** En otro tema, en cuanto a la **pinta de bardas**, el Instituto luego de la investigación no advirtió que se actualizara la infracción relacionada con el uso indebido de recursos públicos, ya que no existieron elementos para determinar quiénes fueron las personas que

---

<sup>26</sup> Tal como se advierte a foja 72 de la resolución impugnada.

<sup>27</sup> **a) Elemento personal.** Este elemento se colma, cuando del texto del mensaje quede evidenciada la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

**b) Elemento objetivo.** En cuanto a este elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Elemento temporal.** En lo relativo a este elemento, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

llevaron a cabo la elaboración, contratación y/o difusión de la propaganda consistente en pinta de bardas presuntamente alusiva al denunciado.

**85.** En tal virtud, es que en consecuencia no hubo elementos con los que se pudiera acreditar que el pago de la pinta de bardas se haya realizado mediante recursos públicos, ya que en los autos del procedimiento no obraron elementos que permitan vincular al denunciado con la propaganda en estudio.

**86.** Se comparte dicha conclusión, ya que tal como se asienta en la resolución y se acreditó en autos, del requerimiento que se le hizo a Marcelino Gómez Brenes, Morena y a la Secretaría del Bienestar, el primero de ellos negó haber contratado directa o indirectamente la pinta de las bardas denunciadas, manifestando que desconocía tal situación y deslindándose de los hechos. Mientras que los segundos ambos manifestaron desconocer los hechos denunciados y negaron haber contratado directa o indirectamente de la pinta de las bardas denunciadas.

**87.** Además, quedó asentado que de las entrevistas realizadas a diversos propietarios de las fincas en las que se pintó la propaganda denunciada refirieron no haber recibido ningún pago por ello y, que desconocían el nombre o adscripción de las personas que realizaron la pinta o cuando menos el contenido de las mismas, además que ellos habían aceptado que la pinta se realizara.

**88.** En ese sentido, no se contó con elementos de prueba suficientes que acreditaran el nexo causal entre la pinta de bardas y el probable responsable, en tal virtud, aunque se haya tenido por acreditada la existencia de las bardas, no se pudo acreditar la autoría de estas, razón por la que se comparte lo resuelto por el Instituto<sup>28</sup> al concluir que no existió violación al artículo 134 de la Constitución Federal por lo que respecta a este punto.

---

<sup>28</sup> Tal como obra a foja 76 de la resolución impugnada.

**89.** Ahora bien, por lo que hace a la **documentación impresa tipo carta**, el Consejo Estatal tampoco advirtió que se acredite la infracción a la normativa electoral en materia de uso indebido de recursos públicos, debido a que si bien en la nota periodística identificada y analizada, se advierte la referencia a que cientos de hojas con la fotografía del Delegado Regional de los programas del Bienestar en Chihuahua, Marcelino Gómez Brenes, fueron colocadas en los parabrisas de vehículos estacionados en zonas del centro de la capital, dicha nota periodística se realizó bajo el libre ejercicio periodístico.

**90.** Sin embargo, no se pudieron advertir indicios de que dichas cartas hayan sido distribuidas a través del uso indebido de recursos públicos o cuando menos, que la distribución de esas cartas se haya realizado por el denunciado.

**91.** Por ese motivo, no se tuvo actualizada la infracción a la norma por lo que respecta a este punto, debido a que la protección de los recursos públicos tiene como objetivo que, sin distinción alguna, sean utilizados para fines diversos a los que fueron destinados.

**92.** Como puede observarse, de la resolución impugnada se tuvo acreditada la propaganda impresa, sin embargo, no hubo elementos que demostraran que cientos de ellos fueron distribuidas en los parabrisas de los automóviles<sup>29</sup>.

**93.** En ese sentido, se comparte lo resuelto por el Consejo Estatal debido a que precisó en la resolución impugnada que del requerimiento que se hizo a Marcelino Gómez Brenes negó la contratación de la impresión directa o indirecta de la propaganda y negó haber llevado a cabo la entrega de la propaganda impresa mencionada, manifestando que desconocía tal situación y deslindándose de los hechos<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Tal como se advierte a foja 79 de la resolución impugnada.

<sup>30</sup> Tal como se advierte a foja 79 de la resolución impugnada.

94. Por su parte, en la investigación también se requirió a la Secretaría del Bienestar, a lo que dicha autoridad manifestó desconocer los hechos denunciados y negó haber contratado la impresión directa o indirecta de la propaganda y negó haber llevado a cabo la entrega de la propaganda impresa mencionada, la cual se inserta a continuación<sup>31</sup>:



95. Asimismo, respecto a la infracción por **promoción personalizada**, de igual forma se tuvo como inexistente por las razones siguientes:

96. Respecto a la propaganda adherible, se comparte la conclusión de la inexistencia por esta conducta debido a que el elemento personal se tuvo con la concatenación con otros elementos de prueba.

97. Respecto al objetivo y temporal, tampoco se acreditaron ya que del primero de ellos no se advirtieron nombres, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno que deriven en elementos de promoción personalizada en favor de alguna persona del servicio público, a fin de satisfacer intereses particulares, o bien, aspectos que se tradujeran en un apoyo electoral indebido hacia alguna candidatura, ni elementos que tiendan a promocionar y resaltar las cualidades o logros personales.

<sup>31</sup> Tal como se advierte a foja 79 de la resolución impugnada.

**98.** Por lo que respecta al elemento temporal tampoco se actualizó ya que los hechos se dieron previo al inicio del proceso electoral, esto del siete de noviembre al nueve de diciembre del año dos mil veintidós.

**99.** Además, no se constató la existencia y distribución de dicha propaganda<sup>32</sup>.

**100.** Por otra parte, de la **publicación en Facebook** se comparte lo resuelto por el Consejo Estatal por lo que ve a esta parte, debido a que se actualizó el elemento personal al aparecer la imagen del denunciado, sin embargo, no así del objetivo y el temporal.<sup>33</sup>

**101.** Respecto al objetivo, no se acreditó que hubiera nombres, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno que deriven en elementos de promoción personalizada en favor de alguna persona del servicio público, a fin de satisfacer intereses particulares, o bien, aspectos que se tradujeran en un apoyo electoral indebido hacia alguna candidatura, ni elementos que tiendan a promocionar y resaltar las cualidades o logros personales sino que, el mensaje fue genérico y aislado, tal como se advierte a continuación:

*“cuarta o 4ta Transformación”*

*“Qué pasen un excelente fin de semana, seguimos trabajando hasta que la cuarta transformación llegue al último rincón de Chihuahua, no denota una posición en la que el funcionario pretenda influenciar al electorado a través de su dicho en la red social.”*

**102.** Por lo que respecta al elemento **temporal**, no se actualizó debido a que el veintisiete de noviembre al dos de diciembre de dos mil veintidós, en ese sentido este Tribunal estima correcto que no se haya

---

<sup>32</sup> Tal como se advierte a foja 71 de la resolución impugnada.

<sup>33</sup> Tal como se advierte a foja 83 de la resolución impugnada.

tenido actualizado el presente elemento en la resolución impugnada<sup>34</sup> y, por ende, violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

**103.** Por lo que respecta a la **pinta de bardas**, tampoco se acreditó debido a que, el elemento personal podría acreditarse en concatenación con otros medios de prueba que obran en el expediente, sin embargo, el objetivo y temporal no se acreditaron dado que el primero de los señalados no se acreditó que hubiera nombres, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno que deriven en elementos de promoción personalizada en favor de alguna persona del servicio público, a fin de satisfacer intereses particulares, o bien, aspectos que se tradujeran en un apoyo electoral indebido hacia alguna candidatura, ni elementos que tiendan a promocionar y resaltar las cualidades o logros personales.

**104.** Mientras que, el temporal no se acreditó debido a que se constató la existencia y contenido de las bardas del cinco de diciembre de dos mil veintidós, hasta el cuatro de abril de dos mil veintitrés, esto fuera del proceso electoral motivo por el cual, se estima correcta la conclusión del Instituto respecto a que no se actualizó por este punto violación al artículo 134 de la Constitución Federal<sup>35</sup>.

**105.** Por otra parte, respecto a la propaganda tipo carta se estimó por el Consejo Estatal que, el elemento personal sí se acreditó al advertirse el rostro de Marcelino Gómez Brenes, su nombre y aparentemente su firma,

**106.** En cuanto al elemento objetivo, se estimó que, de las manifestaciones vertidas en la publicación realizada, no revelaron un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, ya que únicamente se apreciaron mensajes de tinte social o personal, sujetos a la libertad de expresión

---

<sup>34</sup> Tal como se advierte a foja 85 de la resolución impugnada.

<sup>35</sup> Tal como se advierte a foja 86 de la resolución impugnada.

**107.** Esto es, no se destacó su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, en el que se asociaran los logros de gobierno y se realizaran en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

**108.** Para mayor ilustración se cita a continuación:

*“Te escribo para desearte felices fiestas y un próspero año nuevo, lleno de salud, alegría y bienestar para los tuyos. En la Cuarta Transformación estamos convencidos de que, si a ti te va bien, a México y a Chihuahua le irá mejor, por eso entregamos todo nuestro esfuerzo y cariño a la tarea de construir un mejor futuro para tu familia.*

*De la mano del presidente Andrés Manuel López Obrador seguiremos trabajando para acabar con la pobreza, la impunidad, la injusticia y la violencia: como él nos enseñó, no se puede vencer a quién no sabe rendirse.”*

**109.** De igual forma, el Consejo Estatal concluyó que no existieron indicios suficientes para tener por acreditada que la documentación se haya hecho circular entre la ciudadanía, pues la única referencia derivó de una nota periodística, la cual contaba con valor indiciario simple.

**110.** Finalmente. Respecto al elemento temporal, no se actualizó debido a que la conducta se suscitó previo al inicio del proceso electoral, esto el quince de diciembre de dos mil veintidós, lo cual, fue previo al proceso electoral.

**111.** En ese sentido, se comparte lo concluido por el Consejo Estatal respecto a que no se actualizó por esta parte la conducta denunciada y, por ende, no se advirtió una posible violación al artículo 134 de la constitución federal.

112. En razón de lo expuesto, es que por lo que respecta a las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, se tiene como **infundado** el agravio expuesto por la parte actora.

113. Lo anterior, ya que se considera por esta parte que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que el Consejo Estatal aplicó los preceptos legales aplicables de la Constitución Federal, la Ley Electoral, así como la jurisprudencia y precedentes legales de la Sala Superior del TEPJF.

114. Es decir, centró su determinación en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, 3 BIS, numerales 1 y 3, 259, numeral 1, incisos a) y g); y 260, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral.

115. Así como, las jurisprudencias de la Sala Superior siguientes: 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Así como 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

116. De igual forma, se tomaron como base los precedentes de las sentencias de la Sala Superior, SUP-RAP-043/2009, SUP-REP-175/2016 y acumulado, SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-RAP-15/2012, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

117. En ese sentido, es que se comparte que del análisis de cada una de las conductas denunciadas no se hubiere demostrado la responsabilidad del denunciado, razón por la cual se considera que los razonamientos y fundamentos aplicables por el Consejo Estatal fueron correctos.

**118.** En razón de lo expuesto, se estima que contrario a lo señalado por la parte actora, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, motivo por el que se estima **infundado** su motivo de agravio.

- **Indebido deslinde de los hechos imputados**

**119.** En el caso, se tiene que a juicio de la parte actora fue incorrecto que el denunciado se haya ceñido a deslindarse de las conductas que se le atribuyeron con el hecho de negarlo y precisar que de los elementos de prueba que obran en el procedimiento ordinario sancionador no se advierte un llamamiento al voto, promoción de una candidatura o bien, que se hubieren pagado las publicaciones o propaganda impresa tanto su elaboración como distribución con dinero público.

**120.** Mientras que Morena y Sedesol, únicamente se hayan limitado a negar el conocimiento de las conductas denunciadas.

**121.** De ahí que, desde su perspectiva la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues era necesario que el estudio fuera más allá del llamamiento expreso al voto o posicionamiento anticipado de una candidatura, esto en el sentido de analizar el posicionamiento de la imagen del actor de forma anticipada al inicio del proceso electoral de forma sistemática.

**122.** Ahora bien, en tales consideraciones este Tribunal estima **inoperante** lo relacionado con el tema de la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña debido a que con independencia del correcto o incorrecto deslinde que hubiere hecho el denunciado, lo cierto es que al no haberse acreditado las conductas atribuidas hace innecesaria la figura del desline.

**123.** Al respecto, se tiene que quienes puedan resultar posibles infractores de la normativa electoral pueden deslindarse de responsabilidad cuando las medidas o acciones que adopten cumplan ciertas condiciones con base en la **jurisprudencia 17/2010** de la Sala Superior de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>36</sup>”.

**124.** Dichas condiciones, se deben cumplir con base en los elementos siguientes:

**a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

**b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

**c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

**d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

**e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**125.** En el caso, se advierte que en la resolución impugnada el Instituto asentó que el denunciado negó los hechos y se deslindó de los mismos de forma incorrecta, sin embargo, tal como se afirmó en párrafos anteriores, con independencia de lo correcto o incorrecto del deslinde lo cierto es que a ningún fin llevaría ordenarse con base en la citada jurisprudencia **jurisprudencia 17/2010**.

---

<sup>36</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

**126.** Lo anterior, al no haberse acreditado las conductas relativas a la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, motivo por el cual, lo correcto o incorrecto del deslinde en el caso sería irrelevante.

**127.** En tal virtud, se tiene **inoperante** el agravio en estudio.

- **Intencionalidad en el posicionamiento del denunciante frente a la ciudadanía con fines electorales.**

**128.** En el caso, la parte actora refiere que los hechos descritos representan de forma sistemática la trasgresión de bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal, precisando que resulta evidente la intención del denunciado, para obtener un beneficio adelantado que posicione su imagen frente a la ciudadanía, lo anterior al implementar una estrategia de comunicación en la que se difunda su rostro a través de propaganda impresa y de la pinta en bardas.

**129.** En la resolución impugnada, el Consejo Estatal concluyó que al no haberse acreditado la inexistencia de las conductas denunciadas en lo individual y en su conjunto, aun y cuando se pudiera advertir la identidad gráfica de las conductas, estas no eran suficientes para considerar que hay un actuar concatenado y orquestado por el denunciado para promocionar su imagen ante la ciudadanía.

**130.** Al respecto, se estima que por lo que respecta a esta parte, se estima **infundado** el agravio de la parte actora respecto a que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada por este aspecto.

**131.** Lo anterior, ya que fue correcto que el Instituto concluyera que en el caso no existía un posicionamiento de la imagen del denunciado por la sola consecuencia que no se actualizaron las conductas relativas a la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, así como la comisión de actos de precampaña y campaña.

**132.** Ello, ya que para poder arribar a un posicionamiento era necesario que se acreditaran las conductas anteriormente señaladas para de ahí llevar a cabo un mayor análisis en que se tomaran en cuenta mayores elementos como la temporalidad en que había sido expuesta la imagen del denunciado y su posible identidad con la silueta que contiene sombrero, bigote y barba.

**133.** Lo anterior, ya que a pesar de la similitud de la silueta de las imágenes que obran en las redes sociales del denunciado, las notas periodísticas donde aparece con sombrero, barba y bigote, así como la pinta de las bardas que se acreditaron en autos , lo cierto es que no se advierte ni se tiene acreditado que la propaganda denunciada sea de la autoría del denunciado además que dicha imagen al momento no se tiene constancia que esté siendo utilizada dentro del proceso electoral que actualmente está en curso en el Estado de Chihuahua.

**134.** En el caso, se tuvieron acreditadas en autos veintiún bardas<sup>37</sup>, notas periodísticas<sup>38</sup>, propaganda impresa tipo carta<sup>39</sup>, publicaciones en la red social Facebook<sup>40</sup>, en que tal como lo refirió la parte actora existe similitud en la identidad del denunciado tal como se ve a continuación<sup>41</sup>:



<sup>37</sup> Tal como se asentó en nueve actas circunstanciadas que se citan a foja 48 de la resolución impugnada.

<sup>38</sup> Seis actas circunstanciadas que guardan relación con las notas periodísticas que fueron aportadas al procedimiento a través de las cuales se intenta demostrar los hechos denunciados que se asentaron a foja 35 de la resolución impugnada.

<sup>39</sup> Tal como se asentó a fojas 59 y 60 de la resolución impugnada.

<sup>40</sup> Tal como se asentó a foja 48 de la resolución impugnada.

<sup>41</sup> Tal como obra a foja 84 de la resolución impugnada en la tabla "J".

**135.** Sin embargo, como ya fue señalado a pesar de la similitud de la propaganda impresa, la propaganda tipo carta, las veintiún bardas y la publicación en la red social Facebook, lo cierto es que del material probatorio que obra en autos no es posible determinar intencionalidad o un posible posicionamiento del denunciante frente a la ciudadanía con fines electorales.

**136.** Lo anterior, ya que tenía que haberse acreditado la comisión de actos anticipados de campaña para efecto de poder partir de un estudio dirigido a determinar si las bardas denunciadas podrían formar parte de una estrategia para posicionar al denunciado, en relación con una eventual candidatura en el Estado de Chihuahua para el actual proceso electoral 2023-2024.

**137.** Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-REP-822/2022**, relativo a que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

**138.** Máxime que, del material probatorio que obra en autos no se pudo advertir ni siquiera una expresión del denunciado en que manifestara su intención de contender por un cargo público al interior del Estado de Chihuahua en el actual proceso electoral.

**139.** Además, tampoco se pudo advertir que con las bardas y propaganda denunciadas se pudieran ver elementos o circunstancias que hicieran evidente que las mismas pudieran ser parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral, aunado a que

tampoco se acreditó la autoría de la pinta de bardas a la parte denunciada.

**140.** Por lo expuesto, se considera que tal como lo razonó el Consejo Estatal, en la resolución impugnada en el caso no se acreditó un posible posicionamiento del denunciado, de ahí que, por lo que respecta a este punto se estima **infundado** el agravio de la parte actora.

- **Decisión**

**141.** En virtud, de que los agravios expuestos por la parte actora resultaron **infundados** por una parte e **inoperante** por otra, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**142.** Por lo expuesto y fundado se

## **5. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-060/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintisiete de dos mil veintitrés a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**